



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CÁCOTA. N de S.

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA, CUSTODIA CUIDADO DE MENOR Y
REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
RADICACION: 54-125-40-89-001-2023-00047-00**

Cácota, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por contestada dentro del término la demanda por parte del demandado **RONALDO DE JESUS YEPES MADRID**, quien actúa a través de apoderado judicial **Dr. FERNANDO GABRIEL MICHELENA CABRERA** y en efecto se le reconoce como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para efectos del poder conferido.

La comisaria de Familia de la Localidad y la personería no se pronunciaron de fondo sobre los hechos y las pretensiones de la demanda.

Integrado en debida forma el contradictorio, vencido el traslado de la demanda, no existiendo excepciones previas por resolver; el suscrito juez de conformidad con lo normado en los artículos 392 en concordancia con el art. 372 y 373 del C.G.P., dispone:

SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Señalar el día **15 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 09:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial, donde se practicarán las siguientes **PRUEBAS**:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales, las aportadas por la apoderada de la parte demandante con la demanda, subsanación junto con escrito que descurre excepciones.

TESTIMONIALES:

Oír en declaración a los señores(a) **EDELMIRA HERRERA GUEVARA, ANDREA MILENA HERRERA CAÑAS y LUIS ALBERTO GOMEZ LUNA** quienes depondrán sobre los hechos No 2,3,4,5,6,7 y 8 de la demanda; a los testigos la parte interesada asomará el día de la diligencia; lo anterior conforme lo dispone el artículo 372, numeral 1º, inciso 2º y numeral 7, incisos 1º y 2º del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Recíbasele interrogatorio de parte a: **RONALDO DE JESUS YEPES MADRID.**

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA RONALDO DE JESUS YEPES MADRID:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales, las aportadas por el apoderado de la parte demandante con la contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Recíbasele interrogatorio de parte a: **DAISY PAOLA GOMEZ HERRERA.**

TESTIMONIALES:

Oír en declaración a los señores(a) **OSVALDO LOPEZ CABARCAS Y VLADIMIR ANTONIO MEIA MERCADO** quienes depondrán sobre las circunstancias alegadas en el acápite de prueba testimonial; a los testigos la parte interesada asomará el día de la diligencia; lo anterior conforme lo dispone el artículo 372, numeral 1º, inciso 2º y numeral 7, incisos 1º y 2º del C.G.P.

OTRAS CONSIDERACIONES RESPECTO DE LAS PRUEBAS DEPRECADAS POR AMBAS PARTES.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS PEDIDAS POR AMBAS PARTES CON RELACIÓN A LOS AUDIOS CONVERSACIONES Y VIDEOS DE WHATSAPP.

De conformidad al artículo 168 del C.G del P, se rechazarán estas solicitudes de decreto de prueba por ser notoriamente ilegales, valorar una prueba no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica. Por ello, en el presente caso, Independientemente de la fuente de la ilegitimidad de la prueba, LO QUE IMPORTA RESALTAR POR AHORA ES QUE CUANDO SE VERIFICA LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR PARTE DE UNA PRUEBA ILEGÍTIMA, DICHA PRUEBA ES NULA EN EL CONTEXTO DEL PROCESO DENTRO DEL CUAL PRETENDE ADUCIRSE. Esta precisión permite mostrar el otro aspecto de la argumentación y es que la prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho, en el proceso en el que se inserta y no debe admitirse, la Corte Constitucional ha sido enfática en reconocer que la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, en el presente caso al ser un audios y videos que involucran, ámbitos privados de las partes, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho Y, ADEMÁS, EN CASO EXTREMO, SI NO HAN SIDO AUTORIZADAS EXPRESA Y PREVIAMENTE POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, desconociéndose el procedimiento usado para el recaudo de la misma por parte de los solicitantes, cual es su fuente de origen, de que móvil fue extraída a que operador pertenece, si esta no ha sido reeditada, motilada E IGUALMENTE LA MISMA NO PUEDE SER DECRETADA POR LAS ANTERIORES PREMISAS. En síntesis el resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto, en esas condiciones, las grabaciones y/o videos no podían presentarse como prueba válida en el proceso y deben ser negados, así pues, por virtud de la violación del derecho a la intimidad, la prueba deviene ilegal por violación de las normas que persiguen la inserción formal de la prueba en el presente proceso.

La Ley 527 del 18 de agosto de 1999, en sus artículos 6º, 7º y 8º, le da otra dimensión a los mensajes de voz. Para que estas grabaciones sean válidas deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Los audios deben ser originales, es decir no se pueden editar ni cortar.
2. Deben tener buena acústica, que permita escuchar claramente la dicción de quien envía el mensaje.

3. DEBEN SER OBTENIDOS A TRAVÉS DE UNA ORDEN JUDICIAL.

Tampoco se debe reenviar el audio ya que puede perder calidad; y se debe buscar asesoría profesional, debido a que estas pruebas deben haber pasado antes por laboratorios especializados certificados para el manejo de este tipo de información. Sin estas condiciones, estas pruebas no serán recibidas y/o decretadas por el juez.

El inciso final del artículo 29 de la Constitución Política. El artículo en cita señala que *“es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

En Colombia, se ha dicho que el concepto de debido proceso es sustancial, esto es, comprende las formalidades y etapas que garantizan la efectividad de los derechos de las personas y las protegen de la arbitrariedad de las autoridades, tanto en el desarrollo de un proceso judicial o administrativo como, además, frente a cualquier actuación que implique la afectación de derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia SU-159 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda)

Para finalizar, al respecto tratándose de audios, la Corte Constitucional ha entendido que la intimidad es el derecho constitucional que garantiza la preservación de un espacio personal, aislado a la injerencia de otros. De conformidad con dicha jurisprudencia, la intimidad personal es el área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular **O MEDIANDO ORDEN DICTADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.** (Sentencia T-696 de 1996 M.P. Fabio Morón).

3. DECRETADAS DE OFICIO:

VISITA PSICOSOCIAL:

Se ordena comisionar a la Equipo Interdisciplinario de la Comisaria de Familia de la localidad, para realizar a través de la Psicóloga y la Trabajadora Social visita socio familiar a la residencia de la señora **DAISY PAOLA GOMEZ HERRERA**, con el fin de establecer las condiciones, personales, sociales, familiares y económicas que la rodean, y qué ambiente puede ofrecer al menor como garante de sus derechos, en caso de que eventualmente se llegase a acceder a las pretensiones de su demanda, así como lo concerniente a su relación materno filial, y los demás que estimen pertinentes respecto de las condiciones del menor sociales y psicológicas, la parte demandante deberá coordinar con el equipo interdisciplinario del citado Despacho para llevar a cabo la visita familiar y/o psicosocial. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Recíbasele interrogatorio de parte al demandante, a **DAISY PAOLA GOMEZ HERRERA y RONALDO DE JESUS YEPES MADRID.**

Concluida la audiencia inicial, se continuará con la etapa de Instrucción y juzgamiento, donde se oirá a las partes hasta por veinte minutos (primero al

demandante y luego a los demandados), para que formulen sus alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia que ponga fin al proceso.

4. ADVERTENCIAS REQUERIMIENTOS Y OTROS.

PROTOCOLO BÁSICO PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA: i.) La audiencia se realizará de manera virtual, esto es, sin desplazamiento a la sede judicial conforme las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y en uso de las herramientas para ello dispuestas ii.) Se generará un link de acceso a la audiencia, el cual será remitido por el Juzgado por lo menos con un (1) día de antelación a los apoderados, para ingresar a la plataforma virtual iii.) Quienes aún no han suministrado datos de contacto o los hubieren modificado (correo electrónico y número telefónico) los presentarán en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; la información de los apoderados debe coincidir con la reportada en el Registro Nacional de Abogados iv.) En la fecha y hora de la audiencia, los apoderados, las partes y demás intervinientes ingresarán a la audiencia o videoconferencia a través del link y plataforma que se les envíe. v.) los voceros judiciales deberán obrar con la diligencia, colaboración y disposición de que trata el artículo 78 del C.G.P. vi.) la audiencia, como lo indica el artículo 107 del C.G.P., se iniciará “en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes”. vii.) se reitera que el medio de contacto institucional es el correo: jprmccacota@cendoj.ramajudicial.gov.co

PREVENIR a las partes o a sus apoderados, que si no concurren a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, (artículo 372, numeral 4º, inciso 5º y numeral 6º, inciso 2º del C.G.P.; Ley 1743 DE 2014, artículos 9 y 10).

CÍTESE en consecuencia a la Comisaria de Familia, adscrita al Juzgado y al Agente del Ministerio Público de la Localidad. Procédase por Secretaría a través de los canales digitales, asignados para su notificación, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE



**CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ
JUEZ**

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)